

LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE TURISMO RURAL

Rosa María Hernández-Maestro*

Resumen: Este artículo se aproxima a la realidad del fenómeno del turismo rural mediante un repaso de su concepto y de la normativa que en España establece las bases legales de esta nueva tipología turística. El propio concepto del turismo rural comprende distintas realidades, al margen de las diferencias interregionales tradicionales existentes. Una regulación del fenómeno que tiene como ámbito de actuación la comunidad autónoma acrecienta los diferentes matices existentes entre unas y otras comunidades.

Palabras clave: turismo rural, normativa.

Abstract: This paper tries to analyze rural tourism by examining its concept and summarizing the current Spanish legislation that sets the legal basis for this new type of tourism. The concept of rural tourism embraces different realities apart from the usual interregional differences. The legislative framework is the responsibility of each autonomous region. The differences that this gives rise to will be an important factor to be considered.

Keywords: rural tourism, legislation.

I. INTRODUCCIÓN

El turismo tiene un papel fundamental en la economía española. Los resultados de la Cuenta Satélite de Turismo confirman este hecho. Durante el periodo 1995-2008 el turismo ha representado anualmente más del 10% del PIB español (INE).

En este orden de cosas, la importancia del turismo en alojamientos rurales frente al turismo en alojamientos hoteleros convencional (hoteles y hostales) representó en España en el año 2008 (INE): el 87,1% (12.794/14.696), en número de establecimientos; el 8,6% (114.766/1.340.439), en plazas; el 3,2% (2.623.351/82.998.878), en volumen de viajeros; y el 9,9%, en personal empleado (19.792/199.323). La diferencia en el peso relativo del número de establecimientos respecto al resto de magnitudes

contempladas, se debe a la pequeña dimensión característica de los establecimientos rurales frente a los establecimientos hoteleros convencionales.

Además, el turismo rural en España ha evolucionado muy rápidamente en los últimos años, tanto en lo que se refiere a la oferta como a la demanda. El análisis de la evolución del turismo rural permite concluir un rápido crecimiento en el número de establecimientos, plazas, viajeros y personal empleado. A título de ejemplo, si en 1994 había 1074 casas rurales abiertas en España, según la *Guía El País Aguilar* (Cánoves et al., 2004), en el 2008 son 12.794 los establecimientos abiertos (según cifras del INE), aunque las tasas de incremento varían según variable analizada y comunidad autónoma. El apoyo de la Administración, mediante subvenciones,

* Departamento de Administración y Economía de la Empresa. Universidad de Salamanca. rosahm@usal.es

ha contribuido al rápido desarrollo observado.

Es en concreto la Administración autonómica, a través de la legislación, la que perfila el turismo rural en cada región. Esta circunstancia acrecienta las diferencias autonómicas, pero la variabilidad se mantiene incluso dentro de una misma comunidad autónoma.

Este artículo se aproxima al fenómeno del turismo rural mediante un repaso de su concepto y de la normativa que en España establece las bases legales de esta tipología turística.

II. CONCEPTO DE TURISMO RURAL

No existe un concepto de turismo rural claramente delimitado en los principales documentos comunitarios que versan sobre este *nuevo* tipo de turismo (Comisión de las Comunidades Europeas, 1990; Comité de

las Regiones Europeas, 1995 y 2001). De igual modo, tampoco existe una definición comúnmente aceptada por la comunidad científica y, en muchos casos, se recurre a identificarlo por lo que no es, sería por ejemplo algo opuesto a un turismo de masas o a un turismo urbano.

Han proliferado gran número de tipologías relacionadas con el turismo rural como por ejemplo, el turismo verde/ecológico/ecoturismo, el agroturismo, el turismo de aventura, el turismo deportivo al aire libre o el turismo cultural en entorno rural, que dan muestra de distintas facetas parciales que puede incluir la expresión turismo rural y que, por tanto, dificultan el desarrollo de una definición clara de turismo rural. Además, diferencias geográficas (países, comunidades autónomas, etc.) pueden implicar matices distintos e incluso en una misma región pueden coexistir distintas variantes.

El cuadro 1 recopila las principales contribuciones sobre la delimitación del turismo rural.

Cuadro 1
El concepto de turismo rural

Gilbert (1989)	Considera el turismo rural como un producto y distingue tres componentes: el beneficio básico buscado por el cliente; los elementos tangibles que permiten ofrecer el beneficio básico; y el producto aumentado que se refiere a la oferta completa.
Comisión de las Comunidades Europeas (1990)	Sin dar una definición concreta, propone el desarrollo de una definición teniendo en cuenta tres puntos: <ul style="list-style-type: none"> • El turismo rural es un amplio concepto que comprende no sólo las vacaciones en granjas, sino cualquier otra actividad turística en el campo. • Turismo rural como concepto que recoge toda actividad turística en el interior. • Abarca toda actividad turística endógena soportada por el medio ambiente humano y natural.

Cuadro 1

El concepto de turismo rural (*continuación*)

Bardón (1990)	«El turismo rural es una noción muy amplia que abarca tanto el agroturismo o turismo en casa del agricultor, como cualquier otra actividad turística que se desarrolle en el medio rural».
Secretaría General de Turismo, según Gascón (1993, p.14)	«...todo tipo de aprovechamiento turístico en el espacio rural, siempre que cumpla con una serie de limitaciones: <ul style="list-style-type: none"> • que se trate de un turismo difuso, por oposición al turismo intensivo de sol y playa o urbano • que sea respetuoso con el patrimonio natural y cultural • que implique la participación activa de la población local • que mantenga las actividades tradicionales del medio, huyendo del gigantismo y del monocultivo turístico».
Crosby (1993, p. 37)	«El turismo rural es cualquier actividad turística en el medio rural (incluyendo litoral)».
Frederick (1993)	Resalta la necesidad de que el turismo rural incluya puntos de vista distintos: económico, social, antropológico y psicológico.
Fuentes (1995, p. 76)	«Aquella actividad turística realizada en el espacio rural, compuesta por una oferta integrada de ocio, dirigida a una demanda cuya motivación es el contacto con el entorno autóctono y que tenga una interrelación con la sociedad local».
Valdés (1996)	«La actividad turística que se desarrolla en el medio rural y cuya motivación principal es la búsqueda de atractivos turísticos asociados al descanso, paisaje, cultura tradicional y huida de la masificación».
Blanco (1996)	«Expresión singular de las nuevas formas de turismo, caracterizada por: desarrollarse fuera de los núcleos urbanos; producirse de forma reducida; utilizar de manera diversa recursos naturales, culturales, patrimoniales, de alojamiento y servicios, propios del medio rural; y, contribuir al desarrollo local y a la diversificación y competitividad turística».
Traverso (1996)	«La actividad turística de implantación sostenible en el medio rural».
García (1996)	«...el turismo rural, que nosotros entendemos como aquella actividad que se basa en el desarrollo, aprovechamiento y disfrute de nuevos productos presentes en el mercado, e íntimamente relacionados con el medio rural, presenta múltiples manifestaciones, lo que ha llevado a algunos a proponer distintos tipos o formas de turismo que se desarrollan en dicho espacio, y que no son, más que distintas manifestaciones de un mismo hecho».
Björk (2000)	«Una actividad donde las autoridades, la industria del turismo, los turistas y las personas locales cooperan para hacer posible que los turistas viajen a áreas genuinas para admirar, estudiar y disfrutar la naturaleza y la cultura en una forma que no dañe los recursos, sino que contribuye a un desarrollo sostenible».
García (2003, p. 64)	«Existen diversos conceptos que podrían resumir la idea de turismo rural. Además de alojamiento, unas actividades y servicios complementarios, ha de existir una relación sostenible entre naturaleza, comunidad local y turistas y, para llegar a ello, el desarrollo del turismo rural se ha de realizar de forma gradual».

Fuente: Elaboración propia.

Fruto de un análisis de las distintas definiciones, se pueden citar tres rasgos genéricos:

- Se desarrolla en el espacio rural. No obstante, la propia definición de espacio rural tampoco está delimitada:

En el contexto europeo no existe una definición de espacio rural comúnmente aceptada, variando en función del país y, en algunos casos, no existiendo delimitación en absoluto. La definición, cuando existe, se plantea, bien en términos cuantitativos (por ejemplo, según el volumen de población de un municipio), o cualitativos (peculiaridades propias del espacio concreto). A título de ejemplo, en algunos países como Luxemburgo todo es rural salvo la capital; en otros, como el Reino Unido, lo rural va unido a campos verdes y bosque; y en Italia, el término rural está ligado a la agricultura.

En España, tampoco existe consenso sobre qué constituye espacio rural. Según el Instituto Nacional de Estadística son rurales los municipios de población inferior a 15.000 habitantes. Sin embargo, la legislación autonómica sobre turismo rural detalla, en mayor o menor medida, qué considera núcleo rural a efectos de poder abrir un establecimiento. No obstante, las definiciones basadas en el número de habitantes del núcleo toman como tope un nivel inferior al del INE.

- La motivación principal de los turistas es la búsqueda de contacto con la forma de vida tradicional (arquitectura,

gastronomía, tradiciones, etc.) y/o una aproximación a la naturaleza.

- Las estancias tienen corta duración, a menudo sólo un fin de semana o puente.

Por lo que respecta a los alojamientos rurales se suelen presentar conjuntamente dos características:

- Preservan la arquitectura tradicional de la zona en que están ubicados.
- Tienen pequeña dimensión. En su mayoría se trata de microempresas de carácter familiar que, en muchos casos, constituyen una renta complementaria para las familias. El número de habitaciones y/o plazas está limitado en la legislación sobre turismo rural, variando de unas comunidades a otras y según la categoría de establecimiento.

En España, independientemente de las distintas tipologías que existen según la comunidad autónoma correspondiente, hay dos variantes generalizadas: la casa de alquiler por habitaciones y la casa de alquiler completo. Muy a menudo estas casas organizan, por sí mismas o por subcontratación, actividades complementarias que implican contacto con la naturaleza y/o con la forma de vida tradicional (montar a caballo, excursiones, preparación de alimentos de forma artesanal, etc.).

III. MARCO NORMATIVO

Las comunidades autónomas españolas asumieron, a través de sus respectivos esta-

tutos de autonomía, la competencia exclusiva sobre turismo. Sin embargo, la aparición de la legislación turística autonómica sobre turismo rural es relativamente reciente. La primera normativa autonómica al respecto aparece en Cataluña en el año 1983 y, progresivamente, todas las comunidades van siguiendo su mismo camino, siendo la Comunidad de Madrid en 2005 la última en desarrollar una legislación específica para alojamientos de turismo rural. Al margen de la Comunidad de Madrid, llama la atención que las comunidades fuertes en turismo de *sol y playa* (Canarias, Islas Baleares, Andalucía y Comunidad Valenciana) se sitúan entre las últimas en promulgar legislación sobre turismo rural (ver cuadro 2).

En cualquier caso, el traspaso de competencias en materia de turismo rural contribuye a potenciar las diferencias interregionales histórico-culturales.

Cuadro 2

Año de desarrollo de la primera normativa sobre turismo rural

Año	Comunidad Autónoma
1983	Cataluña
1986	Aragón
1988	País Vasco
1989	Cantabria
1991	Principado de Asturias
1992	Extremadura, Región de Murcia, La Rioja
1993	Castilla y León, Comunidad Foral de Navarra
1994	Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana
1995	Andalucía, Islas Baleares, Galicia
1998	Canarias
2005	Comunidad de Madrid

Fuente: Elaboración propia.

La tabla del anexo representa un resumen de la legislación vigente en materia de turismo rural. Dicho anexo incluye las distintas categorías de establecimiento, así como requisitos de los edificios, servicios, plazas y localización. A la vista de la tabla se observa que:

Las **denominaciones** son muy variadas, identificándose más de 30 distintas en la normativa. La casa rural es una denominación muy extendida (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia), y también la denominación específica de hotel rural (Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Extremadura, Madrid, País Vasco y Valencia). A veces, las distintas denominaciones se refieren a edificios y ofertas de servicios similares, pero en otros casos las denominaciones se refieren a realidades bien distintas, desde una casa sencilla en una granja hasta una casa señorial en un edificio de valor histórico.

En todas las comunidades, a excepción de Baleares, existe la modalidad de alquiler de la casa completa, donde lo más habitual es la oferta sólo de **servicio** de alojamiento. En otros casos, se puede compartir el alojamiento con los encargados, o bien con otros clientes, sin que necesariamente el encargado conviva en el propio establecimiento. Cuando la casa se comparte con los dueños, lo más habitual es que además del alojamiento también se ofrezca al menos desayuno, pero no es obligatorio según la legislación andaluza, canaria, vasca y valenciana.






Llama la atención la obligatoriedad para las casas rurales de ofrecer los servicios de lavado y planchado en La Rioja, Madrid y Valencia, o la obligatoriedad en la Comunidad Valenciana de ofrecer información sobre servicios de farmacia, entidades financieras y recursos turísticos de la zona.

En las casas, con carácter voluntario, se pueden dispensar otros servicios. De forma generalizada, en la mayoría de las comunidades se permite ofrecer media pensión o pensión completa para los huéspedes (ej. Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, La Rioja, País Vasco, Valencia). Además, de forma menos extendida, puede ofrecerse la venta de productos arte-











sanales (ej. Andalucía, País Vasco), el servicio de lavado y planchado (ej. Castilla-La Mancha, Extremadura), o actividades complementarias de turismo activo (ej. Andalucía, Baleares, Castilla-La Mancha).

La gran variabilidad en la oferta turística rural contribuye a despistar al cliente. El despiste del turista se acrecienta por el uso de sistemas de calidad desarrollados, bien por la Administración regional, la Administración central o asociaciones privadas. Así pueden darse situaciones en las que un establecimiento tenga varios distintivos de calidad simultáneamente (ver cuadro 3). Para una revisión más extensa sobre sistemas de calidad en España, ver Hernández-Maestro y González-Benito (2009).

Cuadro 3
Principales sistemas de calidad en España

Región	Sistema de calidad, tipo de alojamiento, niveles de calidad y entidad concesora	Símbolo
Andalucía	Sistema de clasificación de casas rurales (Categoría básica y superior) Administración autonómica	
	Sistema de clasificación de casas rurales (1 a 3 olivas) Asociación Red Andaluza de Alojamientos Rurales (RAAR)	
Aragón	Sistema de clasificación de casas rurales (Categoría básica y superior) Administración autonómica	
Asturias	Marca: Club de Calidad Casonas Asturianas (Hoteles rurales) Administración autonómica	
	Sistema de clasificación de casas de aldea (1-3 trísqueles) Administración autonómica	

Cuadro 3
Principales sistemas de calidad en España (continuación)

Región	Sistema de calidad, tipo de alojamiento, niveles de calidad y entidad concesora	Símbolo
Canarias	Sistema de clasificación de hoteles rurales (1-2 palmeras) Administración autonómica	
Cantabria	Marca: Club de Calidad de Cantabria Infinita Casonas, posadas y hoteles rurales Administración autonómica	
Castilla y León	Marca: Posadas reales Posadas y centros de turismo rural Administración autonómica	
	Marca: Arrayán Posadas y centros de turismo rural Asociación ARRAYÁN	
Castilla-La Mancha	Sistema de clasificación de casas rurales (1 a 3 espigas) Administración autonómica	
Cataluña	Marca Gîtes de Catalunya (desaparecida) Casas de alquiler completo de alto standing Administración autonómica	-
	Sistema de clasificación de casas rurales (1-5 espigas) Asociación Turisme Rural Alt Urgell (TRAU)	
Extremadura	Sistema de clasificación de casas rurales (2-3 encinas) Administración autonómica	
Madrid	Sistema de clasificación de hoteles rurales (1-3 hojas de roble) Administración autonómica	
Navarra	Sistema de clasificación de casas rurales (1-3 hojas) Administración autonómica	
Valencia	Sistema de clasificación de casas rurales y albergues turísticos (Categoría estándar y superior) Administración autonómica	-
España	Distintivo Q de calidad del Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE) que implica la implantación de un sistema de gestión	

Fuente: Elaboración propia.

Nota: La información recogida en la tabla es susceptible de variar rápidamente, puesto que el panorama es extremadamente dinámico.

Respecto a los requisitos que deben cumplir los **edificios**, como rasgo común en las diversas normativas se insiste en que la arquitectura tenga las características propias de la tipología arquitectónica de la zona. Algunas normas exigen, además, que la vivienda se haya construido antes de una determinada fecha. Así, el caso más restrictivo es el de los pazos de Galicia, que deben haberse construido antes de 1900. Del mismo modo, la edificación debe ser anterior a 1940 para las casas de aldea y las aldeas rurales gallegas, y también para los hoteles y turismo de interior de Baleares. Por su parte, los alojamientos catalanes y los hoteles rurales canarios deben haberse construido antes de 1950. Finalmente, los establecimientos de agroturismo en Baleares deben ser anteriores a 1960.

Las **plazas** máximas varían en función de la categoría y la comunidad autónoma. La variabilidad es amplia, pues mientras que en comunidades como Canarias se fija un máximo de 6 plazas (alojamiento de uso exclusivo), los hoteles rurales de Madrid pueden llegar hasta un máximo de 100 plazas.

En cuanto a su **localización**, como turismo alternativo al turismo urbano, determinadas regulaciones autonómicas han incluido límites de población que deben respetarse para la concesión de la autorización de apertura. A este respecto, el caso más restrictivo es el del Principado de Asturias, ya que deben ser núcleos de menos de 500 habitantes. El límite más alto lo tiene la Comunidad de Madrid, donde las poblaciones no deben llegar a los 15.000 habitantes.

Es habitual señalar que las viviendas deben estar en el medio/núcleo rural, pero no siempre se dan aclaraciones añadidas al calificativo de rural (ej. País Vasco).

A veces, se obliga a que el establecimiento se ubique en una explotación agrícola, ganadera o forestal. Este es el caso del agroturismo en el País Vasco, Baleares o Castilla-La Mancha, y el de la casa de labranza en Galicia o en Cantabria.

Además, en las zonas características de un turismo de sol y playa se insiste en diferenciar el turismo rural. Así, en Canarias los alojamientos rurales no deberán estar en suelo de uso turístico. Asimismo, los establecimientos de turismo de interior en Baleares se localizarán al menos a 500 metros de la zona turística más próxima. La Comunidad Valenciana, por su parte, indica que no estarán en un municipio limítrofe con el mar y niega la autorización, además, si el municipio estuviera vinculado al área metropolitana o si el establecimiento se localizara al borde de carreteras nacionales o autonómicas. En la misma línea, la Región de Murcia exige que los establecimientos estén fuera del litoral y de los cascos urbanos de los municipios costeros.

Al margen de los aspectos contemplados en la tabla del anexo, se especifican también por algunas comunidades, tanto el periodo mínimo de apertura anual como el periodo máximo que un turista puede estar alojado de forma continuada.

El **periodo mínimo de apertura anual** es de al menos cuatro meses en Aragón; siete meses, en la Comunidad de Madrid;

ocho meses, en Castilla y León o La Rioja; once, en Galicia; y el caso de Murcia, en lo que se refiere a las casas rurales, sería el más exigente puesto que deberían en principio permanecer abiertas todo el año. En las normas de Castilla y León y La Rioja incluso se precisa específicamente no sólo cuántos meses al año debe abrirse, sino también qué meses son de apertura obligatoria: julio, agosto y septiembre.

Por último, en relación con el **periodo máximo que un cliente puede estar alojado**, resaltan también las diferencias al respecto. Así, en la Comunidad de Madrid la estancia podría ser, como mucho, de un mes. Sin embargo, en Castilla y León o Aragón es posible alojarse de forma continuada hasta 90 días.

IV. CONCLUSIÓN

Este artículo ha presentado a modo de resumen los rasgos característicos actuales de la normativa española sobre turismo rural, siendo el ámbito para el desarrollo de dicha normativa el de las comunidades autónomas.

A la vista de la legislación, el turismo rural no es un sector homogéneo. Los requisitos sobre tipología constructiva, servicios ofertados, plazas y ubicación varían de una comunidad autónoma a otra, pero las exigencias también presentan variaciones dentro de una misma comunidad en función de las distintas tipologías de alojamiento rural. Las diferencias en algunos casos son grandes. En particular, llama la atención la brecha existente entre comunidades autónomas

en lo que se refiere a los requisitos de ubicación que deben cumplirse para dar de alta un alojamiento de turismo rural.

A la mencionada variabilidad característica de este sector se une el hecho de que el turista no tiene un referente común que le sirva de guía en su elección de un alojamiento de turismo rural. Si en el alojamiento hotelero convencional existe el sistema homogéneo de clasificación por estrellas, en el caso del turismo rural existen simultáneamente multitud de sistemas de clasificación y distintivos de calidad, incluso dentro de una determinada comunidad autónoma, que hacen que la elección de un establecimiento por parte de un turista conlleve, en muchas ocasiones, una elevada carga de incertidumbre.

NOTAS

(1) El artículo es fruto de la tesis doctoral titulada "Análisis de la Calidad en el Turismo Rural" que recibió el apoyo económico de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARDÓN FERNÁNDEZ, E. (1990): *Consideraciones sobre el Turismo Rural en España y Medidas de Desarrollo*. En: Estudios Turísticos, n.º 108, pp. 61-82.
- BJÖRK, P. (2000): *Ecotourism from a Conceptual Perspective, an Extended Definition of a Unique Tourism Form*. En: International Journal of Tourism Research, n.º 2, pp. 189-202.
- BLANCO HERRANZ, F.J. (1996): *Fundamentos de la Política Comunitaria y Española en Materia de*

- Turismo Rural*. En: Estudios Turísticos, n.º 131, pp. 25-49.
- CÁNOVES, G.; VILLARINO, M.; PRIESTLEY, G.K. y BLANCO, A. (2004): *Rural Tourism in Spain: An Analysis of Recent Evolution*. En: Geoforum, n.º 35, pp. 755-769.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1990): *Medidas Comunitarias para el Fomento del Turismo Rural*. Bruselas: COM 90/438, de 29 de octubre.
- COMITÉ DE LAS REGIONES EUROPEAS (1995): *Dictamen sobre una Política de Desarrollo del Turismo Rural en las regiones de la Unión Europea*. Bruselas: DOCE núm. C 210/99, de 2 de febrero.
- COMITÉ DE LAS REGIONES EUROPEAS (2001): *Proyectos Transregionales de Turismo Rural en el Contexto de la Agenda 21*. Bruselas: C 144/20.
- CROSBY, A. (1993): *El Desarrollo Turístico Sostenible en el Medio Rural*. Madrid: Centro Europeo de Formación Ambiental y Turística (C.E.F.A.T.-NATOUR).
- FREDERICK, M. (1993): *Rural Tourism and Economic Development*. En: Economic Development Quarterly, vol. 7, n.º 2, pp. 215-225.
- FUENTES GARCÍA, R. (1995): *El Turismo Rural en España. Especial Referencia al Análisis de la Demanda*. Madrid: Secretaría General de Turismo, Ministerio de Comercio y Turismo.
- GARCÍA CUESTA, J. L. (1996): *El Turismo Rural como Factor Diversificador de Rentas en la Tradicional Economía Agraria*. En: Revista de Estudios Turísticos, n.º 132, pp. 47-61.
- GARCÍA HENCHE, B. (2003): *Marketing del Turismo Rural*. Madrid: Ed. ESIC.
- GASCÓN LINARES, M. A. (1993): *Turismo Rural en España*. Madrid: Secretaría General Técnica, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- GILBERT, D. (1989): *Rural Tourism and Marketing. Synthesis and New Ways of Working*. En: Tourism Management, vol. 10, n.º 1, pp. 39-50.
- HERNÁNDEZ-MAESTRO, R. M. y GONZÁLEZ-BENITO, O. (2009): *Implicaciones de los Distintivos de Calidad: Análisis en el Contexto del Turismo Rural Español*. En: Revista Turismo & Desarrollo, n.º 12, pp.113-126.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE): www.ine.es
- INSTITUTO PARA LA CALIDAD TURÍSTICA ESPAÑOLA (ICTE): www.calidadturistica.es
- TRAVERSO CORTÉS, J. (1996): *Comunicación Interpretativa: Variable Clave en el Marketing Mix de las Empresas de Turismo Rural*. En: Revista de Estudios Turísticos, n.º 130, pp. 37-50.
- VALDÉS PELÁEZ, L. (1996): *El Turismo Rural en España*, en Introducción a la Economía del Turismo en España (A. Pedreño y V. Monfort, eds.), Madrid. En: Ed. Civitas, pp. 365-401.

Anexo Normativa en turismo rural

	Legislación	Denominación *)	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
Andalucía	Decreto 94/1995, de 4 de abril (derogado) Decreto 20/2002, de 29 de enero	Casa rural	Características propias de la tipología arquitectónica de la comarca Vivienda de carácter independiente, máximo de tres en un edificio	Ofrece alojamiento como mínimo. Puede ofertar otras actividades como venta de productos artesanales, actividades de turismo activo, etc. Solo ofrece a lojamiento	No más de 20 plazas	Espacios donde se desarrollan las actividades típicamente agrícolas, forestales, extractivas, pesqueras y ganaderas
		Vivienda turística de alojamiento rural	Características propias de la tipología arquitectónica de la comarca Conjunto de inmuebles que forman una unidad de explotación. Los que son propiedad de la Junta se llaman villas turísticas Zonas verdes comunes. No más de dos plantas	Ofrece como mínimo alojamiento y restauración con gastronomía tradicional. Puede ofrecer servicios complementarios	No menos de 21 plazas y un máximo de 250 plazas. Cada inmueble tiene un máximo de 20 plazas	
Aragón	Decreto 113/86, de 14 de noviembre (derogado) Decreto 69/1997, de 27 de mayo	Hotel y apartamiento turístico rural	Características propias de la tipología arquitectónica de la comarca Una sola edificación. No más de tres plantas Zonas ajardinadas o patio interior (salvo en núcleo principal de población)	Debe ofertar servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural	No menos de 21 plazas	Menos de 1000 habitantes o fuera del casco urbano
		De alojamiento compartido	Edificio tradicional o con características arquitectónicas de la zona	Servicio mínimo de desayuno, además del alojamiento y la limpieza diaria. Puede ofrecer servicio de comida (servicio de manutención sólo para huéspedes)	Mínimo de 2 habitaciones dobles y máximo de 6. No más de 12 plazas	
		Vivienda de Turismo Rural	Edificio tradicional o con características arquitectónicas de la zona 1. Edificio independiente alquilado como una unidad que tiene al menos cocina, salón, dos dormitorios y un baño 2. Conjunto independiente de habitaciones que tiene al menos cocina, salón, dos dormitorios y un baño. La cocina debe estar debidamente equipada	Sólo alojamiento		

Anexo Normativa en turismo rural (continuación)

	Legislación	Denominación *	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
Asturias	Decreto 26/91, de 20 de febrero de 1991 (derogado) Resolución 26 de abril de 1993 (derogada) Decreto 143/2002, de 14 de noviembre	Casa de aldea 1. De alojamiento compartido 2. De alojamiento no compartido	Viviendas autónomas e independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional asturiana de la zona	1. Ofrece alojamiento y desayuno como mínimo; otros servicios que estimen convenientes incluidos en precio, como servicio de comida. Pueden ofrecer otros servicios no incluidos en precio, previa comunicación a la Administración. 2. Ofrece alojamiento como mínimo; otros servicios que estimen convenientes incluidos en precio, como servicio de comida. Pueden ofrecer otros servicios no incluidos en precio, previa comunicación a la Administración.	No más de 15 plazas	
		Hotel rural	Inmueble de singular valor arquitectónico o que respondan a la arquitectura tradicional asturiana de la zona	Conforme a régimen general aplicable a hoteles	No más de 36 plazas	
		Apartamento rural	Bloques o conjuntos de unidades de alojamiento compuestas cada una de espacios como mínimo para salón, dormitorio, cocina y cuarto de baño, que se constituyen en edificios o construcciones que respondan a la arquitectura tradicional asturiana de la zona	Ofrece alojamiento como mínimo y otros servicios que estimen convenientes incluidos en precio, como el servicio de aparcamiento Pueden ofrecer otros servicios no incluidos en precio, previa comunicación a la Administración.	Si es bloque máximo 36 plazas Si son conjuntos (casas o construcciones) máximo 15 plazas/apartamento y máximo 36 plazas/conjunto	Asentamientos tradicionales de población de menos de 500 habitantes o en suelo no urbanizable
		Núcleo de turismo rural	Oferta turística que, además de alojamiento, responda a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial y se ubica en áreas geográficas homogéneas	Restauración como mínimo, además de alojamiento		
Baleares	Decreto 62/95, de 2 de junio Orden de 13 de octubre de 1995	Agroturismo	Vivienda construida con anterioridad al 1 de enero de 1960 Finca de explotación agrícola, ganadera o forestal	Servicio de alojamiento y desayuno como mínimo. Pueden ofrecer también media pensión o pensión completa, además de otras actividades complementarias previa solicitud, esparcimiento, entretenimiento y manutención)	Máximo de 24 plazas	Medio rural, terreno no urbanizable. Superficie de terreno al menos 25.000 m ² .
		Turismo de interior	Tanto la construcción como la parcela donde se asienta, deben tener la tipología tradicional del entorno urbano en que se ubiquen. Las construcciones deben conformar una sola vivienda y haber sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1940		Máximo de 16 plazas	Viviendas situadas en cascos antiguos de los núcleos urbanos; a una distancia mínima de 500 metros de la zona turística más próxima
		Hotel rural	Vivienda construida con anterioridad a 1940	Ofrecerá alojamiento, desayuno y media pensión como mínimo. También podrá ofrecer pensión completa, además de otras actividades complementarias previa solicitud, esparcimiento, entretenimiento y manutención)	Máximo de unidades de alojamiento turístico por establecimiento y parcela 25, con un máximo de 50 plazas	Terreno no urbanizable. Parcela superficie mínima de 50.000 m ²

Anexo
Normativa en turismo rural (continuación)

	Legislación	Denominación *)	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
Canarias	Decreto 18/1998, de 5 de marzo (modificado) Decreto 39/2000, de 15 de marzo	Casa rural 1. Alojamiento utilizado conjuntamente con propietarios u ocupantes 2. Alojamiento de uso exclusivo	Edificaciones de arquitectura tradicional canaria o de excepcional valor arquitectónico y las vinculadas a explotaciones agrícolas	Alojamiento como mínimo. Además, podrán ofertarse servicios complementarios entre los que se podrán incluir, en su caso, desayuno, comidas y otros similares. Por otra parte, se pueden ofertar actividades de ocio y relacionadas con explotaciones agropecuarias.	1. Máximo de 8 habitaciones. No más de 15 plazas 2. Máximo de 6 plazas	No pueden estar en suelo de uso turístico Deben estar en suelo rústico o en cascos urbanos de valor histórico-artístico, salvo excepciones Normalmente aisladas
		Hotel rural	Edificaciones de arquitectura tradicional o de excepcional valor arquitectónico Construcción con anterioridad al año 1950	Además de ofrecer alojamiento, deben disponer, independientemente de la categoría, de salón, comedor, bar, aparcamiento, aseos de uso general, lavado y planchado de ropa, etc.	No más de 20 habitaciones	
Canabria	Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre clasificación de establecimientos hoteleros Decreto 31/1997, de 23 de abril	Palacios y cascos cántabros	Incluidos en inventarios oficiales del patrimonio histórico	Se ofrece como mínimo alojamiento y bar Requisitos específicos para servicios de hoteles de 3 estrellas)	-	Medio rural partes de la geografía dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura o a la pesca de hábitat poblacional disperso o que, aun formando núcleos poblacionales, mantengan los caracteres: arquitectura y actividades propias del medio rural)
		Posadas de Cantabria	Construcción propia del medio rural de la comarca	Se ofrece como mínimo alojamiento y desayuno	No menos de 3 habitaciones ni más de 15 habitaciones	
		Casas de labranza	Inmuebles que mantengan explotación agropecuaria activa	Se ofrece como mínimo alojamiento y desayuno Pueden ofrecer actividades propias de la explotación agropecuaria o entorno natural (especialidad agroturismo)	No más de 8 habitaciones	
		Viviendas rurales	Construcción propia del medio rural de la comarca y se ofertan en su totalidad o por apartamientos	Sólo alojamiento Pueden ofrecer actividades propias de explotación agropecuaria o entorno natural (especialidad agroturismo)	-	

Anexo Normativa en turismo rural (continuación)

Legislación	Denominación *	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
Decreto 298/1993, de 2 de diciembre derogado) Orden de 23 de diciembre de 1993 derogada) Decreto 84/1995, de 11 de mayo Orden de 27 de octubre de 1995	Casa rural: 1. Casa rural de alojamiento compartido 2. Casa rural de alquiler completo	Tipología arquitectónica tradicional del municipio en que esté situada	1. Alojamiento, limpieza y desayuno. Servicio de comida o derecho a usar la cocina de la casa sólo para huéspedes) 2. alojamiento 1. y 2. Se pueden ofrecer servicios complementarios que estimen oportunos, previa comunicación	No más de 10 plazas	Población de menos de 3.000 habitantes o hasta 20.000 habitantes, si el suelo es no urbanizable)
	Centro de turismo rural	Edificio de arquitectura tradicional	Además de alojamiento y limpieza, debe ofrecer servicio de restauración y actividades de ocio y tiempo libre o disponer de instalaciones deportivas y de esparcimiento Se pueden ofrecer servicios complementarios que estimen oportunos, previa comunicación	Mínimo de 11 plazas y un máximo de 60	Población de menos de 3.000 habitantes o hasta 20.000 habitantes, si el suelo es no urbanizable o, excepcionalmente, previa autorización por la naturaleza y características del edificio, la calidad, el interés turístico de la localidad
	Posada	Edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico (informe de arquitecto territorial)	Alojamiento, limpieza y mantenimiento. Se pueden ofrecer servicios complementarios que estimen oportunos, previa comunicación	-	-
Decreto 43/1994, de 16 de junio derogado) Decreto 93/2006, de 11 de julio	Venta de Castilla-La Mancha	Edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico Zonas verdes o ajardinadas No más de 3 alturas	Alojamiento y mantenimiento de máximo nivel de calidad. Representativas de la historia y tradiciones de Castilla-La Mancha en servicios Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (lavandería, custodia de valores, turismo activo), previa comunicación	Mínimo de 20 habitaciones individuales o dobles	-
	Casa rural de alojamiento compartido	Características arquitectónicas acordes con la zona geográfica donde se halle localizada	Alojamiento y desayuno. Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (servicios de comida, lavandería, custodia de valores, turismo activo), previa comunicación	Máximo de 12 habitaciones individuales o dobles	-
	Casa rural de alquiler	De especiales características o morfología que hacen que no puedan encuadrarse en ninguno de los restantes tipos de alojamiento turístico rural (ej. casas-cueva, molinos de agua)	Sólo alojamiento Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (servicios de comida, lavandería, custodia de valores, turismo activo), previa comunicación	-	Municipios de menos de 5.000 habitantes
	Alojamientos rurales singulares	De especiales características o morfología que hacen que no puedan encuadrarse en ninguno de los restantes tipos de alojamiento turístico rural (ej. casas-cueva, molinos de agua)	Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (servicios de comida, lavandería, custodia de valores, turismo activo), previa comunicación	-	Ventas y casas rurales de 2 y 3 espigas; no deben estar en zonas de servidumbre
	Complejos de turismo rural	Debes o más inmuebles No superar cada edificio las 2 plantas, salvo edificio de servicios comunes Estar dotados de zonas verdes comunes	Debe ofertar servicios complementarios por sí mismos o por contratación externa) Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (servicios de comida, lavandería, custodia de valores), previa comunicación	Máximo de 20 plazas por inmueble Mínimo de 21 plazas de capacidad total Máximo de 250 plazas de capacidad total	-
	Explotaciones de agroturismo	Existe una explotación agrícola, ganadera o forestal Tipología arquitectónica propia de la actividad	Alojamiento, con o sin servicio de comidas También ofrecerá actividades propias de explotación agrícola, ganadera o forestal Se pueden ofrecer libremente otros servicios a huéspedes (lavandería, custodia de valores, turismo activo), previa comunicación	Máximo de 10 habitaciones y 20 plazas	-

Anexo
Normativa en turismo rural (continuación)

	Legislación	Denominación *	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
Cataluña	Decreto 365/1983, de 4 de agosto (derogado)	Alquiler Agrícola o Casa de payés 1. Masía 2. Masovería 3. Casa de pueblo compartida 4. Casa de pueblo independiente	Respeto de arquitectura típica Edificación anterior a 1950	1. y 3. Como mínimo debe ofrecer alojamiento y almuerzo 2. y 4. Solo alojamiento Si es Casa de payés, se debe facilitar a los turistas la visita a la explotación, agraria, ganadera o forestal Si es alojamiento rural, se debe facilitar a los turistas contacto con actividades de interés	1. y 3. Mínimo 3 habitaciones y 5 plazas y máximo 15 plazas 2. y 4. Mínimo de 4 plazas y máximo de 15 plazas	Medio rural. Masía y Masovería, fuera de núcleo de población Casa de pueblo compartida o independiente), dentro de núcleo de población de menos de 1.000 habitantes
	Decreto 214/1995, de 27 de junio (derogado)					
Extremadura	Decreto 313/2006, de 25 de julio	Casa rural de alojamiento compartido	Vivienda independiente de arquitectura tradicional	Alojamiento, limpieza diaria y desayuno. Se pueden ofrecer otros servicios complementarios y exclusivos para huéspedes: comidas y bebidas, derecho a usar la cocina, lavado y planchado, custodia de valores o similares, previa comunicación a la Administración Solo alojamiento	Mínimo de 3 habitaciones y 6 plazas Máximo de 8 habitaciones y 16 plazas	Campo o nicleos rurales poblaciones de menos de 5.000 habitantes)
	Decreto 132/1992, de 15 de diciembre (derogado)	Casa rural de alojamiento no compartido				
	Decreto 120/1998, de 6 de octubre (derogado)	Agroturismo se puede añadir a la calificación de casa rural)		Además de servicios de casa rural, oferta servicios complementarios de participación en tareas propias de explotaciones agrarias		
	Decreto 4/2000, de 25 de enero (derogado)	Apartamento rural	Dependencias construidas en casas, chozos o similares que respondan a arquitectura tradicional Decoración interior singular y autóctona	Solo alojamiento	Máximo de 2 habitaciones dobles por apartamento	
	Decreto 87/2007, de 8 de mayo	Hotel rural	Edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural	Alojamiento y desayuno Se pueden ofrecer servicios de comida a parte del desayuno)	Disponer de al menos 10 habitaciones y 20 plazas y no superar las 30 habitaciones y 60 plazas	Campo abierto y localidades de menos de 5.000 habitantes. Hasta 10.000 habitantes, previa autorización
Galicia	Orden 2 de enero de 1995 (derogada)	Pazos, castillos, monasterios, casas grandes, etc. 1. Compartido 2. No compartido	Edificación anterior a 1900	1. Alojamiento y desayuno 2. Solo alojamiento y desayuno si se alquila por habitaciones) Se puede ofrecer servicio de comidas y otros servicios	Mínimo de 5 habitaciones dobles y no más de 15 habitaciones salvo excepción)	
	Orden 7 de mayo de 1996 (derogada)	Casa de aldea 1. Compartido 2. No compartido	Edificación anterior a 1940	1. Alojamiento y desayuno 2. Solo alojamiento y desayuno si se alquila por habitaciones) Se puede ofrecer servicio de comidas y otros servicios actividades agropecuarias	Mínimo de 3 habitaciones dobles. No más de 10 habitaciones	El espacio en el que se ubica el establecimiento no debe estar afectado por estructuras urbanas degradadas y debe contar con vías de acceso adecuadas
	Decreto 191/2004, de 29 de julio	Casa de labranza 1. Compartido	Casas en las que se desarrollan actividades agropecuarias	Alojamiento y desayuno. Se oferta participar en actividades agropecuarias Se puede ofrecer servicio de comidas y otros servicios	Mínimo de 2 habitaciones dobles. No más de 10 habitaciones	
		Aldeas rurales 1. Compartido 2. No compartido	Edificación anterior a 1940	1. Alojamiento y desayuno 2. Solo alojamiento y desayuno si se alquila por habitaciones) Aldea rural, salón social, restaurante, y bar y ofrecer actividades de ocio	Máximo de 7 habitaciones/casa. Máximo 50 habitaciones/aldea	

Anexo Normativa en turismo rural (continuación)

	Legislación	Denominación *	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación
La Rioja	Decreto 33/1992 de 16 de julio (derogado)	Casa rural	Arquitectura tradicional propia de la zona	1. Servicio mínimo de alojamiento, desayuno y lavado y planchado Pueden prestar servicios complementarios al alojamiento: cena, comida 2. Servicio mínimo de alojamiento y de lavado y planchado	Mínimo de 4 plazas y un máximo de 16 sin contar supletorias)	La localidad no debe tener una población superior a 1.500 habitantes
	Decreto 11/94, de 24 de febrero Decreto 8/1995, de 2 de marzo (derogado)	1. De alojamiento compartido 2. De alquiler completo	Antigüedad mínima de 100 años Al menos disponda de 3 plantas Piedra de sillera, ladrillo o combinación de ambos Balcones de hierro forjado o de madera Al menos dos de sus lados serán fachadas al exterior	Alojamiento y ofrecerá servicio de bar-cafetería y restauración (también puede ofertarse a personas no alojadas)	Al menos debe tener 12 habitaciones dobles con baño completo	
Madrid	Decreto 26/2000, de 19 de mayo (derogado)	Posadas				
	Decreto 111/2003, de 10 de octubre	Hotel rural		Alojamiento, desayuno, limpieza diaria, lavandería y planchado e información turística del entorno Deben disponer de servicio de bar y salón	Mínimo de 2 habitaciones o 4 plazas Máximo de 50 habitaciones o 100 plazas	
	Decreto 117/2005, de 20 de octubre	Casa rural 1. Uso compartido 2. Uso integral	Edificios de arquitectura tradicional del medio rural correspondiente a la zona en que se ubican	Alojamiento, desayuno, lavandería y planchado, limpieza diaria, información de los recursos turísticos del entorno, información de teléfonos de emergencia	Mínimo de 4 plazas Máximo de 20 plazas	Medio rural y en cascos urbanos de municipios de menos de 15.000 habitantes
Murcia	Decreto 79/1992, de 10 de septiembre (derogado)	Apartamento de turismo rural		Alojamiento, limpieza, información de los recursos turísticos del entorno, información de teléfonos de emergencia	Mínimo de 2 plazas Máximo de 8 plazas	
	Decreto 75/2005, de 24 de junio	Casas rurales en régimen compartido Casas rurales de alquiler	Deben adaptarse a la arquitectura tradicional de la zona Edificaciones de carácter no convencional: residencias de campo, molinos, almazaras, viviendas en huertos, etc.)	Compartido: Alojamiento y desayuno garantizado. Si no se ofertara comida y cena, se podrá utilizar la cocina. Alquiler: Sólo alojamiento. Instalaciones permitirán la manutención.	Máximo de 12 personas en núcleos urbanos y 16 en el medio rural	Fuera del litoral y de los cascos urbanos de los municipios costeros
Navarra	Decreto foral 105/1993, de 20 de marzo (derogado)	Hospedería rural	Edificaciones con valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural	Alojamiento con o sin servicios complementarios	-	
	Decreto foral 53/1995, de 20 de febrero (derogado) Decreto 243/1999, de 28 de junio	Casa rural de habitaciones Casa rural vivienda	Características estéticas propias de la arquitectura tradicional popular de la zona	Alojamiento y desayuno Sólo alojamiento	Mínimo 1 habitación doble y máximo 18 plazas	Núcleo de población de menos de 3.000 habitantes. Si fuera superior, debe estar a 200 o más metros del polígono de delimitación del suelo urbano y en una zona de construcción diseminada

Anexo
Normativa en turismo rural (continuación)

Legislación	Denominación *)	Edificios	Servicios	Plazas	Ubicación	
Pais Vasco	Decreto 295/1988, de 8 de noviembre (derogado)	Agroturismo 1. Alquiler por habitaciones 2. Unidad completa	1. Obligatorio: alojamiento y limpieza diaria 2. Solo alojamiento 1 y 2. Pueden prestar otros servicios complementarios: comida y bebida, venta de productos artesanos, etc.)	1. Mínimo 4 plazas, máximo 12 plazas 2. Máximo 10 plazas	Medio rural	
	Decreto 128/1996, de 28 de mayo (modificado)	Hotel rural	Alojamiento y servicio de comedor donde predominen los productos típicos de la zona Pueden prestar otros servicios complementarios	Capacidad máxima de 40 plazas		
	Decreto 191/1997, de 29 de julio (modificado)	Casa rural 1. Alojamientos en habitaciones 2. Viviendas turísticas vacacionales (alquiler de casa completa)	Edificio de arquitectura tradicional, típica de la comarca o zona	1. Alojamiento obligatorio y limpieza diaria 2. Solo alojamiento		1. Máximo 12 plazas 2. Máximo 10 plazas
	Decreto 210/1997, de 23 de septiembre	Apartamento rural	Edificio propio del medio rural	1 y 2. Pueden prestar otros servicios complementarios		Máximo 24 plazas
	Decreto 102/2001, de 29 de mayo, de ordenación de establecimientos hoteleros		Bloque (edificio) o conjunto agregado de varias unidades de alojamiento) de arquitectura tradicional (típica de la comarca o zona	Alojamiento obligatorio junto con limpieza y cambio de lençería, conservación y mantenimiento, recogida de basuras, caja fuerte general, agua fría y caliente, gas, etc. Pueden prestar otros servicios complementarios		
Valencia	Decreto 253/1994, de 7 de diciembre (derogado)	Casa rural compartida o no compartida	Compartida: Se pueden prestar servicios de península alimenticia completa, media o desayuno. Si no se le facilita toda o parte de la península alimenticia, se facilita el uso de la cocina Limpieza diaria Es obligatorio ofrecer servicio de lavado y planchado de ropa o facilitar medios necesarios para su realización por el cliente No compartida: Alojamiento	Máximo de 16 plazas	En campo abierto o en núcleo urbano No situados dentro del espacio que delimita la línea de edificación de las carreteras nacionales o autonómicas Término municipal no limítrofe con el mar No vinculados a un área metropolitana Para hotel además: Localidad de menos de 5.000 habitantes. Si tuviera más, debe ser suelo no urbanizable.	
	Decreto 207/1999, de 9 de noviembre (derogado)		Compartida y no compartida: Es obligatorio tener disponible información sobre servicios de farmacia, entidades financieras y recursos turísticos de la zona en la que se ubica el establecimiento			
	Decreto 188/2005, de 2 de diciembre	Hotel rural	Edificio de valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnoográfico o responder a las características arquitectónicas de la zona	Conforme a régimen general aplicable a hoteles	Máximo de 50 plazas	
		Apartamento turístico rural	Edificio de características arquitectónicas de la zona	Conforme a régimen general aplicable a apartamentos turísticos Además, debe proporcionar información sobre recursos turísticos y otros datos de interés, en dos idiomas	Máximo de 16 plazas por apartamento	

Fuente: *Elaboración propia.*
Notas: *) Alojamiento compartido: el cliente comparte el uso de la vivienda con el titular o con otros clientes; Alojamiento no compartido: el titular ofrece el uso de la vivienda para su alquiler salvo Galicia, donde "no compartido" no implica alquiler de la unidad completa, pudiéndose compartir con otros clientes).

Se han excluido de la tabla las categorías que tienen que ver con albergues, refugios o acampada, que a veces se incluyen en la normativa sobre alojamientos rurales: Andalucía, Aragón, Cantabria, País Vasco, Valencia). Tampoco se incluyen las "especialidades" añadidas que existen en algunas comunidades, como la valenciana (masía, alquería, ruran, casa de pueblo) o la andaluza (agroturismo, casa-cueva, casa molino, etc.), que podrían reconocerse al alojamiento rural (casa rural, hotel rural) en función de su características parciales